En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y del Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., S. y otros c/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT - DELEGACIÓN COMODORO RIVADAVIA s/ APELACIÓN art. 14 - LEY 2076", expte. nro. 16.491/07**, venidos de la Inspección General de Justicia - Delegación Comodoro Rivadavia, y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 571) y autos de fs. 572/574, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas las resoluciones de la IGJ-CR de fs. 479/482 y fs. 483? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Llegan las presentes actuaciones a esta alzada como consecuencia de la apelación de fs. 491/504, que los Sres. A., N., D. y D. S., interpusieron, con fundamento en el art. 14 de la ley orgánica 2076 contra todos los artículos de ambas resoluciones N° 112/07 y 128/07 de la IGJ y subsidiariamente solicitan se revoquen los artículos

2°, 4° y 5° de la Resolución N° 112/07 IGJ; que declara irregular e ineficaz, a los efectos administrativos, la participación de la lista N° 1 en la elección efectuada en la Asamblea General Ordinaria, de fecha 20 de enero de 2007, en la Asociación "T. F. A. G. E. M." y proclama a los integrantes de la lista N° 2 Sres. V. V., F. V., H. R. P., J. O. H. y M. E. A., como Comisión Reorganizadora en los términos descriptos en los considerandos de la presente, otorga un plazo de 90 días para proceder a la depuración del registro de asociados de la entidad, regularizar la documentación contable y convocar a asamblea para elegir Comisión Directiva y Revisora de Cuentas y sancionar con apercibimiento a E. A. D. S. (LE *.***.***), J. J. S. (LE ***.***), A. N. (LE *.***.***), S. A. (LE *.***.***), M. D. M. (LE *.***.***), G. A. (LE *.***.***), integrantes de la Lista 1 presentada en la asamblea celebrada el 20/1/07 del "T. F. A. G. E. M."; e íntegramente la Resolución 128/07 IGJ que deja sin efecto el art. 4° de la Resolución N° 112/07 IGJ e impone una multa de $500 en forma conjunta a los integrantes de la lista N° 1.

Apelación concedida a fs. 519.

Expresan los apelantes, luego de referirse a la Asociación, al proceso de reorganización, que ante irregularidades que se produjeron en el seno de la asociación, se celebró el 4 de febrero una Asamblea en la que se renovaron autoridades mediante la selección de nuevos integrantes para los cargos vacantes, en dicho acto se presentó el Sr. C. a quien no se le permitió la participación por haber sido expulsado, lo que fue denunciado ante la IGJ, lo que dio origen a la Resolución 316/06 que

declaró irregular la asamblea y convocó a una nueva para seleccionar una "Comisión Reorganizadora", integrada por socios activos y socios vitalicios.

Se constituyeron las listas N° 1 y 2, figurando en la primera el Sr. S. como socio vitalicio, lo que originó posteriormente el conflicto.

Narra que la Dra. G., autoridad administrativa el día de la Asamblea que se realizó el 6 de febrero de 2007, controló la identidad de todos los integrantes, utilizando el listado de socios del expediente administrativo y concluyó que el Sr. S. era el que figuraba como E..

En la lista N° 2 figuraba C. L. quien fue impugnado por haber sido expulsado de la Asociación, a lo que la Dra. G., manifestó que se encontraba en la lista y rechazó la impugnación.

Se procedió a la votación resultando ganadora la lista de los quejosos.

Tal votación fue impugnada por C. L., con fundamento en la identidad de S., ya que se trataba de una persona distinta a la que figuraba en el listado, pidiendo la nulidad de la asamblea y luego la nulidad de la resolución que dio como ganadora a la lista N° 1.

La presentación resultó extemporánea, ya que habían transcurrido cinco días de la Asamblea, más allá que se adujo en la contestación que el Sr. L. no era socio, careciendo de legitimación para impugnar. Reconocen que existió H. E. como socio décadas atrás pero que no había elementos de suficiente certeza para considerar que la persona allí inscripta no era realmente J. J. S..

Denuncian que previo a resolverse la

impugnación la IGJ citó al Sr. S. a la institución, tarea instructiva, sin conocimiento de los apelantes, redactándose un escrito que fue firmado por S., donde acusaba a los suscriptos de haberlo incorporado fraudulentamente en la lista como socio vitalicio. Agregan que tal situación resulta disparatada, ya que S. concurrió a la Asamblea, firmó toda la documental, participó de la misma y ayudó a la funcionaria a completar sus datos.

Transcribe la parte resolutiva de la Resolución 112/07 y 128/07, e indica que lo agravia porque se ha desconocido una decisión del gobierno tomada por una Asamblea soberana interfiriendo con la autonomía de la institución, asimismo se agravian porque la IGJ en vez de decretar la nulidad del acto y llamar a una nueva asamblea, dio como ganadora a una lista que no había cumplido con los presupuestos del Estatuto.

También se agravian por la aplicación de la multa.

Luego detallan los vicios de la resolución, violación del debido proceso, al impugnar extemporáneamente una asamblea, lo que no fue analizando, argumentando la IGJ poseer facultades para analizar de oficio los hechos denunciados; por no tener presente la falta de legitimación del impugnante, ya que fue interpuesto por L. que no era socio; vicio de incongruencia al fallar más allá de lo pedido, no se pronuncia sobre la nulidad de la Asamblea, sino que resuelve sobre la nulidad de la presentación a los comicios de una de las listas; violación de la ley de forma que regula el acto asambleario; vicios de incompetencia al no respetar el procedimiento de

intervención judicial. Alude a la ley 2076 y a sus art. 5 y 8; violación del principio de igualdad frente a la ley, al declarar ineficaz e irregular a los efectos administrativos la participación de la lista N° 1 porque S. no era socio de la institución, cuando el mismo fallo concluye que uno de los postulantes de la lista opositora, C. L., candidato a presidente, tampoco era socio. Señala que ambas listas adolecieron del mismo vicio, y mientras en la N° 1 acarreó la nulidad, no afectó la validez de la participación en la otra.

Menciona la utilización para resolver de una prueba viciada de nulidad, cual fue la declaración de S. en la sede de la IGJ; y falta de motivación.

Respecto de la sanción económica, multa, la consideran improcedente. Aduce que la única prueba invocada por la resolución en crisis para calificar la conducta asumida por los suscriptos, anular una votación y aplicar una multa, es la declaración de un coimputado.

Ofrece prueba.

Corrido el traslado a la Inspección General de Justicia, se agrega la contestación a fs. 535/543, rechazando la prueba del acápite V punto 3.

Reconoce la existencia de conflictos entre los integrantes de T. F. A., y la desprolijidad administrativa, no pudiendo determinar fehacientemente quiénes son socios y quiénes no.

Advierte que la cita a la ley 22315 y del D/R son incorrectas. Destaca que la IGJ es un órgano de contralor cuyas atribuciones le son conferidas por el D/L 2076 y sus modificatorias 63/83, que dicho decreto fue modificado en su art. 14 estableciendo que los recursos se conceden libremente y

al solo efecto devolutivo, por la ley 5343.

Aclara que se declara ineficaz a los fines administrativos a la participación de la lista N° 1 en el acto asambleario del 20 de enero de 2007.

En punto a la violación de la ley de forma que regula el acto asambleario, indica que debe aplicarse la teoría de los actos propios que le cabe a cada uno de los integrantes de la lista N° 1, quienes demostraron poco apego al estatuto en su proceder, que el instituto de la proclamación es de aplicación cuando hay una sola lista, que el sujeto legitimado para ello es el presidente de la Asamblea acto que a la fecha del dictado de la resolución 112/07 IGJ ya había finalizado, lo que hubiese sido distinto si dicha proclamación se hubiera efectuado en un acto convocado por los propios órganos naturales de la asociación, que convocar una nueva asamblea, hubiera implicado caer en el peligro de no poder determinar con exactitud quiénes eran socios y quiénes no. Y se pregunta ante la nueva convocatoria quién queda al frente de la entidad, agregando que las comisiones reorganizadoras constituyen uno de los remedios que se aplican ante situaciones excepcionales y que la misma reviste carácter para-estatutario.

Ofrece prueba documental.

Corrido a los apelantes traslado de la oposición a la prueba ofrecida, solicitan el rechazo.

A fs. 550/551vta. se resuelve admitir la oposición, rechazando la prueba, punto 3 del capítulo V de fs. 503, por las razones dadas por el tribunal.

Abierto a prueba, se produce la testimonial del Sr. J. J., desistiendo los apelantes del resto de las testimoniales Sr. S. y J. M. C..

A fs. 564 se declara clausurado el término probatorio y se pone a disposición de las partes el expediente (art. 14 de la ley 2076 y 262 del CPCCCh).

A fs. 567/568 se agrega el alegato presentado por la Inspección General de Justicia.

Las partes han coincidido en punto al desorden administrativo que existía en la entidad T. F. A. G. E. M.. Así como las desavenencias entre los socios, y que como consecuencia de ello se solicitó la intervención de la I.G.J.

Quien mediante resolución determinó que se efectuaría una asamblea donde debían presentarse las listas a fin de designar una comisión reorganizadora. Se fijó fecha y se dispuso que cada lista debía estar integrada por socios actuales y vitalicios.

No fue motivo, en el momento oportuno, de cuestionamiento, que el patrón de socios que se utilizaría en la asamblea "será la copia que corre agregada de fs. 46 a fs. 49 del presente expediente, debidamente certificado por la Dra. A. T. G., así como lo decidido por la IGJ, que podrían incorporarse a dicho padrón el día de la Asamblea todos aquellos socios vitalicios que acreditasen tal condición y que no se encontraban incorporados al mismo (Resolución N° 316/06).

De lo expuesto no puede soslayarse que la conformación del padrón fue consentido por los integrantes de las listas y los participantes en la Asamblea, incluida la Sra. representante de la IGJ.

Más, el propio denunciante encabezó la lista N° 2 y si bien hizo reserva de derechos en dicha asamblea, sabido es que los derechos no se reservan

sino que deben ejercerse en tiempo y forma.

Asimismo, a fs. 380, con relación a la situación de los Sres. C., J. B., C. L. y J. A. A., se rechazó la impugnación a la Asamblea General Ordinaria, y Extraordinaria, peticionada el 20-12-99, dictándose Resolución 171/00, notificada la misma, no fue motivo de apelación quedando firme. En dicha resolución se analiza la cuestión referida a la expulsión de socios presentes y ausentes, expresando que carecía de facultades para revisar dicho acto.

Y si bien se advierte que lo mencionado en el párrafo anterior, involucraba también a C., seguidamente se consigna que en dicha asamblea se ratifica la sanción de expulsión, no surgiendo de los registros existentes en el organismo antecedente alguno sobre el particular, por lo tanto decide que si C. lo desea podrá someterse a consideración como punto previo a la Asamblea a realizarse el 20 de enero, toda vez que la entidad no ha acreditado en autos haber respetado el debido proceso.

Pero más allá de ello, en punto a la expulsión de C. y de L., la Inspección General de Justicia, determinó que terceros ajenos pero interesados podían efectuar denuncia, correspondiendo a ésta la investigación.

Refiriéndome concretamente a la Comisión reorganizadora ganadora, Lista N° 1, luego dejada sin efecto ante la denuncia que el Sr. S. no era socio vitalicio y haré mención sólo a él, atento que del resto quedó demostrado su improcedencia, se advierte del acta de la Asamblea, que en la misma nadie cuestionó al Sr. S., más, consta que "del control de identidad de los asistentes surge que se encuentran

presentes las personas cuyos datos figuran a fs. identificado como Anexo I y que forma parte de la presente. ver anexo". Anexo y fs. no identificadas.

Se agrega en dicho acta que se procede a analizar si los postulantes a integrar la comisión reorganizadora de ambas listas reúnen los requisitos exigidos por la resolución 316/06IGJ, se lee la masa de asociados y se procede a la votación, obteniendo la lista N° 1 16 votos y la lista N° 2, 2 votos. Se consigna que el Sr. L. manifestó que se reservaba el derecho de impugnar el listado por no reunir los requisitos exigidos por la resolución 316.

Tal derecho reservado, lo ejercita tardíamente (fs.415/419), la Asamblea se realizó el día 20 de enero de 2007, y la presentación se realizó el 29 del mismo mes y año. Más de acuerdo a la resolución N° 171/00, la asamblea donde se decidió la expulsión se encontraba firme, pero tal lo decidiera a la IGJ, y surge del art. 5 de la ley 2076, los terceros interesados pueden hacer denuncias y al tomar conocimiento de la irregularidad la inspección tiene facultades para resolver.

Ante tal impugnación y con fundamento especialmente en las presentaciones de fs. 414 y 443 de S., se decide dejar sin efecto la comisión y acto seguido designar a la lista N° 2.

El argumento de tal decisión consistió en que el Sr. S. no era socio.

La Asamblea que convocara la IGJ, mediante Resolución N° 316, tenía como objeto entre otros: "b) elección de la Comisión Reorganizadora compuesta de seis (6) miembros integrados por tres (3) miembros de la categoría de socios activos y tres (3)

miembros de la categoría socios vitalicios, conformada por un (1) presidente y cinco(5) vocales.

El socio S. fue excluido ante las manifestaciones que él mismo hiciera ante la IGJ, que si bien fue desconocida por los apelantes, dejaron caer la prueba que hubiese aportado valiosos datos a la controversia, lo que desde ya adelanto he de coincidir con tal decisión.

Si bien es cierto que la nulidad de un acto jurídico es de competencia exclusiva del Poder Judicial (art. 1037 del CC), no es menos cierto que la IGJ, tiene expresas facultades para declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos, a los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 5, inc. f), de la ley 2076, lo que significa que el acto emanado de una asociación como el caso de autos, puede carecer de todo efecto cuando el mismo adolezca de vicios que por defectos formales o sustanciales, lo tornen insusceptible de producir algún tipo de efecto.

"Se sostiene que la declaración de ineficacia se torna imperativa a tenor de la posición permanente sustentada por la Inspección General de Justicia, siempre en salvaguarda de la absoluta corrección de todos los actos societarios, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y particulares de los principios de respeto a los derechos individuales de los asociados".

Pero sin perjuicio de reconocer tales prerrogativas por parte de la IGJ, entiendo que la medida que adoptó mediante Resolución 112/07 IGJ, ha sido ejercida con demasiado rigor formal.

En principio porque pudo haber separado

de la lista al Sr. S., si consideró que las presentaciones efectuadas ante la inspección eran dirimentes, y ante la situación de la institución, falta de afectio societatis y desorden generalizado, permitir que la lista ganadora se hiciera cargo.

Y a tal conclusión arribo, pues ha quedado probado que la lista N° 2 portaba vicios que ameritaban igual valoración y por ende igual decisión de la adoptada con relación a la lista N° 1. Nótese que L. encabezaba la lista N° 2 y no estaba en condiciones de hacerlo y el hecho de haber renunciado con posterioridad no subsana el error.

Asimismo, no se puede avalar una comisión que en la Asamblea realizada recibió 2 votos, lo que demuestra claramente que no es representativa de los intereses de los asociados presentes, lo que indudablemente no mejorará la situación a la que se hace referencia en los considerandos de la resolución de fecha 13 de junio de 2007.

Si se permitió nombrar a la lista N° 2 como reorganizadora con las irregularidades que la misma tenía y sin cumplir con lo que la propia IGJ dispusiera, de igual modo si consideró que el Sr. S. no podía integrar la Lista N° 1, así debió declararlo y ante la necesidad imperiosa de regularizar la Asociación, confirmar como comisión ganadora a la Lista N° 1, declarando que quedaba integrada por E. A. D. S. (LE *.***.***), A. N. (LE *.***.***), S. A. (LE *.***.***), M. D. M. (LE *.***.***), G. A. (LE *.***.***), decisión que adoptaré.

Reitero que a fs. 331 resuelve convocar la Asamblea elección de Comisión Reorganizadora compuesta de 6 miembros, 3 categorías socios activos y

3 socios vitalicios, conformado por un presidente y cinco vocales.

Al decidir proclamar a los integrantes de la lista N° 2, no se logró el número de socios para lo cual había sido convocada la Asamblea, careciendo dicha comisión de Presidente.

En consecuencia, la medida adoptada en la Resolución 112/07 IGJ, en su Artículo 1° "Declarar irregular e ineficaz, a los efectos administrativos, la participación de la lista N° 1 en la elección efectuada en la Asamblea General Ordinaria, de fecha 20 de enero de 2007, en la Asociación «T. F. A. G. E. M.» de Comodoro Rivadavia..." no resulta justa, como tampoco la decisión adoptada en el Artículo 2°, consistente en: "Proclamar a los integrantes de la lista N° 2, Sres. V. V., F. V., H. R. P., J. O. H., y M. E. A. como Comisión Reorganizadora en los términos descriptos en los considerandos de la presente".

Y daré razones de forma y de fondo.

Resulta atinado destacar que la Asamblea contó con la presencia de la Sra. Representante de la IGJ, que fuera designada por Resolución 316/06 y dicha presencia resulta de suma trascendencia pues el funcionario ejerciendo funciones de contralor, debió previo a admitir la votación constatar fehacientemente que los integrantes de la lista eran las mismas personas que figuraban en el padrón, así como la situación de cada una de ellas, lo que no realizó, máxime cuando uno de los candidatos, sólo figuraba por su apellido, de igual sonido fonético, no así la forma escrita.

La presencia de la persona nombrada por la IGJ, considero que tiene como objeto, conferir

regularidad al acto, garantizando que el mismo se realice de manera válida y legal (arts. 5° y 8° de la ley 2076), no obstante las irregularidades que mencionara, no fueron advertidas, y ello se desprende de las situaciones producidas, no sólo respecto a S., sino a L. quien había sido expulsado, decisión que se encuentra firme.

Es de aplicación en la presente la teoría de los actos propios, ya que no se puede convalidar una circunstancia, legalidad del padrón electoral, y con posterioridad, tomar como fundamento a la misma, para impugnar o declarar ineficaz el resultado obtenido a partir de tal circunstancia.

A fin de abundar, agrego que considero que las razones dadas en la Resolución N° 112/07 IGJ, tales como "que convocar nuevamente implicaría correr el riesgo de que se repitan las situaciones que se sucedieron el 20/1/07", no resulta fundamento válido, toda vez que designar por ese motivo una comisión que no reúne tampoco los requisitos y que cuya lista, reitero contaba con vicios de igual magnitud de los que dieron origen a declarar irregular e ineficaz la participación de la lista N° 1, no puede admitirse.

Ante ello, y tornándose imperioso reencausar la actividad de la asociación, ante la realidad por la que atraviesa, entiendo, y así lo decido, revocar la resolución, N° 112/07 y su modificatoria 128/07 y designar como Comisión Reorganizadora a la lista N° 1 ganadora en la Asamblea realizada el 20 de enero de 2007, excluyendo al Sr. J. J. S..

Dicha comisión tendrá las atribuciones que le delegara la IGJ, tarea que deberá realizar en

igual término en que se dispusiera. La Inspección General de Justicia, intervendrá con facultades arbitrales (art. 8, inc. d, ley 2076 y concordantes) durante el plazo de 90 días que otorgara a fin de la regularización de la Asociación T. F. A..

Con relación a la sanción impuesta, ante las falencias, no sólo en el padrón electoral, y por entender que todos coadyuvaron a que se produjeran las irregularidades, revoco la decisión adoptada por la Resolución 112/07, artículo 4.

Atento a cómo se resuelve, las costas las impongo en el orden causado.

A fin de regular los honorarios tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperaran, la seriedad de los planteos y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Hacer lugar a la apelación parcialmente. Revocar la resolución N° 112/07 y su modificatoria 128/07 .

2) Designar a la Lista N° 1 compuesta por E. A. D. S. (LE *.***.***), A. N. (LE *.***.***), S. A. (LE *.***.***), M. D. M. (LE *.***.***), G. A. (LE *.***.***) como Comisión Reorganizadora.

3) Deberá la IGJ intervenir con facultades arbitrales de acuerdo al considerando respectivo.

4) Revocar el artículo 4 de la Resolución 112/07 IGJ.

5) Las costas las impongo por el orden causado.

6) Difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.A) A fs. 491/504 presentan recurso de apelación del art. 14 de la Ley Orgánica 2076 los coactores S. A., A. N., M. D. M. y E. A. D. S., todos por derecho propio y en carácter de socios activos de la Asociación "T. F. A. G. E. M. – Personería Jurídica nro. *** – Legajo IGT 00147", el mismo consiste en recurrir las resoluciones dictadas por la IGJ el 13/06/07 bajo el nro. 112/07, y el 26/06/07 bajo el nro. 128/07.

A fs. 535/543 la Inspectora General de Justicia de la Inspección General de Justicia – Delegación Comodoro Rivadavia y Zona Sur, contesta el traslado conferido a fs. 530.

A fs. 550/551vta. resuelve el tribunal rechazar la prueba ofrecida por la actora al punto 3ero., del capítulo V de fs. 503vta., imponiendo las costas por su orden (sent. int. nro. 10 del 05/02/08).

A fs. 554 se abre a prueba el presente proceso, producida la prueba testimonial del Sr. J. J. (fs. 558/559) y desistida por la parte actora la prueba testimonial de los Sres. J. M. C. y J. J. S. (fs. 559/vta.), haciéndose efectivo a fs. 562 el apercibimiento a la Inspección General de Justicia, conforme lo ordenado a fs. 554, teniéndola por desistida de la prueba de referencia.

A fs. 567/568 obran glosados los alegatos expuestos por la Inspección General de Justicia.

I.B) En principio amerito que no está en

discusión el Estatuto de la Asociación Civil denominada "T. F. A. – G. E. M.", el cual se encuentra agregado a fs. 83/94, 505/511vta. y 514/515 (fs. 78/84vta., expte. nro. 16.488/07, autos caratulados: "A., S. y Otros s/ Medida Cautelar", agregado por cuerda al principal).

Preciso, asimismo, que considero que no es ocioso recordar tanto que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJ, Fallos, 258:304; 262:222; 263:30), como que los jueces no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para resolver el caso (CSJ, Fallos, 274-113; 280:320 y art. 386 del Código Procesal).

Y efectúo esta salvedad en razón de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados "White Pueyrredón, Marcelo C. c/ Jockey Club Argentino" (LL 2001-B- 627): "que en caso de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones civiles, la justicia debe limitarse a ejercer un control de legalidad y racionabilidad, y no mediando tales extremos o injusticia notoria, no puede inmiscuirse en el análisis sobre el mérito o conveniencia del acto".

Ha establecido la jurisprudencia que: "El control judicial, revisión de la decisión confirmatoria de la Asamblea, versa sobre la validez formal y legitimación intrínseca de la sanción aplicada, conforme a la ley, el estatuto y los reglamentos. Impugnada judicialmente la resolución de los órganos

sociales, la existencia o no de la justa causa es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por los jueces dentro del marco de racionabilidad" ("Chávez, Horacio c/ T.A.C. s/ Ordinario" - Fallo: 92190320 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1992/09/07, Corte en Pleno, Expediente: 134865 - Ubicación: S081-449: elDial - MCB74).

En la resolución nro. 112 del día 13/06/07 (fs. 479/482), la Inspección General de justicia resolvió:

Art. 1ro: Declarar irregular e ineficaz, a los efectos administrativos, la participación de la lista N° 1 en la elección efectuada en la Asamblea General Ordinaria, de fecha 20 de enero de 2007, en la Asociación "T. F. A. G. E. M." de Comodoro Rivadavia, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2do: Proclamar a los integrantes de la Lista N° 2, Sres. V. V., F. V., H. R. P., J. O. H. y M. E. A., como Comisión Reorganizadora en los términos descriptos en los considerandos de la presente.

Art. 3ero.: Establecer que la Comisión Reorganizadora deberá en un plazo de 90 días proceder a depurar el registro de asociados de la entidad, regularizar la documentación contable y convocar a asamblea para elegir Comisión Directiva y Revisora de cuentas, con ajuste a lo establecido en el Estatuto de la Asociación.

Art. 4to.: Sancionar con apercibimiento a los Sres. E. A. D. S., ...J. J. S., ...A. N., ...S. A., ...M. D. M. ... y G. A., ... integrantes de la Lista 1 presentada en la asamblea celebrada el 20/01/07 del "T. F. A. G. E. M.." ...

El día 26/06/07 (fs. 483), la Inspectora General de Justicia con motivo de advertir que la sanción impuesta en el art. 4 de la resolución 112/07 no se condice con los actuados obrantes en expte. nro. 231-GBIGJ, por entender que la gravedad de la conducta manifestada amerita la aplicación de una sanción cuyo rigor sea acorde al daño ocasionado a la entidad, resolvió por resolución nro. 128/07 lo siguiente:

Art. 1ero.: Dejar sin efecto el art. 4° de la Resolución N° 112/07 del Expediente N° 231-GBIGJ - tercer cuerpo, "T. F. A. G. E. M." de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por las razones expuestas en la presente.

Art. 2do.: Imponer multa de Quinientos pesos ($500) en forma conjunta a los Sres. E. A. D. S., ... J. J. S., ... A. N., ... S. A., ... M. D. M. ... y G. A., ... integrantes de la Lista N° 1 presentada en la asamblea celebrada el 20/01/07.

Art. 4to.: Dejar subsistentes los arts. 1°, 2°, 3° y 5°, de la Resolución N° 112/07 IGJ, cuyo contenido forma parte de la presente.

En principio, en orden a lo preceptuado por los artículos 2do. inc. d) y 5to. incs. b) y f) de la Ley Pcial. nro. 2076 (B.O. 03/09/82 – ADLA 1982 – D, 4325), la Inspección General de Justicia tiene la función de la fiscalización de las asociaciones civiles, realizar investigaciones e inspecciones y declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos que se encuentran bajo su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

A ello cabe agregar que conforme lo prescribe el art. 8vo. de dicha normativa, en lo que

aquí interesa, que este ente estatal cumple respecto a las Asociaciones Civiles, como el caso de autos, las siguientes funciones: a) autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas; b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación; c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad; d) intervenir, con facultades arbitrales en los conflictos entre asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 5to; e) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo; f) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades; g) Asistir a las Asambleas y h) Convocar a asamblea en las asociaciones y al Consejo de Administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud. En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público.

Cabe agregar que por el art. 12 de la normativa analizada, las asociaciones civiles son pasibles de las siguientes sanciones: a) apercibimiento; b) apercibimiento con publicación a cargo del infractor y c) multa y sobre esta última sanción prescribe el art. 13 que su monto se graduará de acuerdo a la gravedad del hecho, con la comisión de

otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y patrimonio de la entidad.

Por Dto. Pcial. nro. 63/83 (B.O. 28/01/83) se dispusieron las normas reglamentarias y de procedimiento de dicho ente estatal.

Lo transcripto precedentemente evidencia que la facultad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a la fiscalización de la Inspección General de Justicia, no se limita al control del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para la convocatoria a asamblea, sino que alcanza al objeto para el cual es convocada la reunión. Es que este elemento configura un aspecto sustancial de la validez del acto que pretende llevar a cabo la Asociación y, si el referido objeto excede el fin de la persona jurídica o resulta contrario a la ley o a los estatutos, es susceptible de ser observado por la entidad fiscalizadora, en ejercicio del contralor que debe llevar a cabo para velar que las entidades que de ella dependan cumplan con los fines para los que han sido autorizadas para funcionar.

Amerito que en uso de dichas facultades es que el ente, por Resolución nro. 316 del 26/12/06, expte. nro. 231-GBIGJ-06 (fs. 374/378) resolvió:

Art. 1ero.: Declarar irregular e ineficaz, a los efectos administrativos, la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el día 16/18 de febrero de 2006, por la Asociación "T. F. A. G. E. M.", por no reunir los requisitos establecidos en el Estatuto.

Art. 2do: Convocar a los socios de la Asociación "T. F. A. G. E. M." a Asamblea General Ordinaria, ... que se llevará a cabo el día 20 del mes

de enero de 2007, en la sede social de la Institución sita en km. 3 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a las 14:30 hrs. a fin de considerar el siguiente orden del día: a) Designación de dos (2) socios para refrendar el acta; b) elección de C. Reorganizadora compuesta de seis (6) miembros integrada por tres (3) miembros de la categoría de socios activos y tres (3) miembros de la categoría socios vitalicios, conformada por un (1) presidente y cinco(5) vocales.

Art. 3ero: Establecer que la Comisión Re-organizadora ejercerá funciones por el plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de su elección.

Art. 4to.: Determinar que el padrón de socios a utilizar en la asamblea será la copia que corre agregada de fs. 46 a 49 del presente expediente, debidamente certificado por la Dra. A. T. G..

Art. 5to.: Podrán incorporarse a dicho padrón el día de la Asamblea, todos aquellos socios vitalicios que acrediten tal condición y que no se encuentren incorporados al mismo.

Art. 6to.: Designar a la Dra. A. T. G. ... y a la Dra. M. D. R. ... a fin de que presidan el acto asambleario y designen el personal que colabore en dicha tarea.

A fs. 402 se encuentran agregadas las listas de socios que se presentan al acto eleccionario del día 20/01/07 para conformar la Comisión reorganizadora de la Asociación Civil y que está compuesta por:

E. A. D. S. - socio activo nro. 2057 (presidente); J. J. E. – socio vitalicio (vocal); A. N. – socio vitalicio (vocal) ; S. A. – socio activo 1092 (vocal); M. D. M. – socio activo 1098 (vocal) y G. A. –

socio vitalicio (vocal).

A fs. 405 se presentan bajo el título de Lista "Vitalicios" las siguientes personas: C. L. – socio vitalicio (presidente); V. V. – socio vitalicio (vocal); F. V. – socio vitalicio - (vocal); H. R. P. – socio activo – (vocal); J. O. H. – socio activo (vocal) y M. E. A. – socio activo (vocal).

El día 20/01/07 se realiza Asamblea (fs. 412/413vta.) conforme lo dispuesto por la resolución nro. 316/06 I.G.J. con la presencia de las Dras. A. T. G. y M. D. R., designadas para presidir dicho acto. De la lectura del acta de la asamblea emerge que durante su desarrollo se produjeron discusiones entrecruzadas entre los Sres. C. y G., y pedido de explicaciones de los Sres. H. y A., lo que conllevó precisiones sobre el objeto de la Asamblea por parte de la Dra. G., posteriormente se procede a designar a los Sres. D. S., E. y R., W. como los asociados a cargo de quienes estará la firma del acta. A continuación se pasa a considerar la elección de la Comisión Reorganizadora, obteniéndose como resultado de la votación, la Lista 1 (encabezada por E. D. S.) 16 votos y la Lista 2 (encabezada por C. L.) 2 votos. Previo al cierre el Sr. C. L. solicita se deje constancia que se reserva los derechos de impugnar el listado de candidatos por no reunir los requisitos exigidos por la resolución nro. 316/06 I.G.J.

A fs. 414 obra nota firmada por el Sr. J. J. S., cuyo documento de identidad, L.E nro. ****.*** observo que coincide con el detallado a fs. 402 dirigida a la Srta. Directora de la I.G.J., Dra. A. T. G., el día 23/01/07 con el fin de rectificar lo acontecido en la Asamblea Ordinaria del 20/01/07

aclarando que no es socio vitalicio ni siquiera fue socio en alguna oportunidad y que solo colaboró alguna vez con la instancia.

Sin embargo, en el caso, no obstante las facultades descriptas precedentemente y los hechos acaecidos, entiendo que la resolución de la Inspección General de Justicia ha sido ejercida ateniéndose a un excesivo rigor formal que debe ser atemperado.

Es que, tal como en forma reiterada ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación de la justicia (Fallos 259:27;; 272:139), debiendo propenderse a la efectiva y eficaz realización del derecho antes que a un criterio formalista.

La resolución recurrida ha declarado irregular e ineficaz el proceso eleccionario y la asamblea llevada a cabo el 20 de enero de 2007 y las autoridades sociales surgidas de ese acto.

Considero que sin perjuicio de los derechos que asisten a la Inspección General de Justicia, en términos generales, no toda irregularidad o vicio es relevante, ni cualquier vicio debe necesariamente acarrear la invalidez del acto, sino que los defectos que contenga deben tener una entidad tal que justifique la decisión de privarlo de sus efectos, ello con miras al fin perseguido.

En el sentido indicado, se impone destacar que no se halla controvertido que el proceso eleccionario contó con el asesoramiento y presencia de dos veedores de control preelectoral de la Inspección General de Justicia, por expresa disposición de la resolución nro. 316/06, art. 6to. Esta designación

resulta de suma importancia pues es de suponer que las citadas funcionarias además del asesoramiento, debían ejercer funciones de contralor, realizando, en su caso, las advertencias necesarias para alertar sobre las supuestas irregularidades. También estuvieron presentes en el momento de los comicios, sin que se evidencie por parte de dichas funcionarias denuncia alguna.

Al respecto, es sabido que la presencia del Inspector de Justicia debe entenderse dirigida a conferir cierta regularidad al acto, garantizándose con tal proceder justamente su validez y legalidad.

Es criterio de la suscripta (autos caratulados: "F., M. y Otros c/ C. O. D. C. R. s/ Sumario (Impugnación Asamblea)", expte. nro. 16.878/08, sent. def. nro. 28), que si la asamblea fue fiscalizada por el veedor designado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, ello ha impedido la configuración de irregularidades en el desenvolvimiento de la misma, así como en lo relativo al debate y votación... Tratándose de una Asociación Civil, todo lo atinente a la materia de nulidades o anulación debe regirse por los principios viscerales que sienta el Cód. Civil. Para arribar a la declaración de anulación en función del incumplimiento de los deberes del Organismo Directivo y los derechos de los miembros de la Asociación reglados en los estatutos, su interpretación requiere una valoración muy cuidadosa, que apunte al criterio de la finalidad de la institución, y la conservación de los actos realizados (arg. art. 1048 Cód. Civil). En consecuencia, frente al planteamiento de la nulidad de las asambleas de una Sociedad Civil, no advirtiéndose la tipificación de ninguna de las causales previstas respecto de los actos nulos o

anulables, cuando se arguye que ha mediado una inobservancia de determinado procedimiento previsto por los estatutos, en la convocatoria de las mismas, debe excluirse la prevalencia de un formalismo que no sirve para satisfacer un interés jurídico tutelable (Pcia. de Buenos Aires, "Sociedad Pro Sala de Primeros Auxilios de Lavallol s/ Impugnación de asamblea" - CC0201 - LP - B 70689 RSD-274-91 S - 27-12-1991; mag. votantes: Sosa - Crespi: elDial - WAB68).

Advierto que el fundamento de la resolución nro. 316/06 se basaba en que de acuerdo a las presentaciones efectuadas por las partes se advertía que la situación de conflicto incidía de una manera directa en el normal funcionamiento de la Institución, lo que debía ser subsanado de manera inmediata determinando que la C.Reorganizadora, que se convocaba por dicha decisión, sería la que estaría compuesta en partes iguales con socios activos y vitalicios.

Cabe precisar que no niego que era atendible la intención de modificar el estado de cosas, toda vez que era a todas luces beneficioso, tanto para la Institución como para los mismos socios, la decisión de convocar a elecciones, pero no es óbice para entender que la argumentación expuesta por la I.G.J. no habilita ni justifica la trasgresión al estatuto (Capítulo 3ero. – De los Asociados – que contempla la categoría de socios en: Honorarios, Activos y Protectores - arts. 4to. a 12do.), ya que no cualquier circunstancia conflictiva que se dé en una institución y que requiera la intervención de la I.G.J. implica desatender lo que el estatuto impone, sino más bien adoptar un criterio amplio a la hora de investigar la

forma en que se han producido los conflictos y realizado los comicios.

Ello es así, ya que el apartamiento de las normas estatutarias debe ser interpretado con carácter restrictivo atento que dicha interpretación se impone en el caso en atención a las particulares circunstancias del supuesto que se ha dado en autos.

Por lo demás y en derredor de lo precedentemente expresado, no puede soslayarse que la conformación del padrón ha sido absolutamente consentido por el Sr. C. C., a poco que se repare en la fecha de confección por parte de la Junta electoral y la reserva de la denuncia formulada en la propia Asamblea. Tanto es así si se toma en cuenta que él mismo ha conformado una lista opositora (fs. 342 y refoliado I.G.J. -fs. 405-).

Tal circunstancia deviene trascendente por resultar de aplicación la doctrina de los propios actos, según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, deliberados y jurídicamente relevantes. Y ello es tal cual por reflejarse en diferentes principios del derecho: la buena fe, la lealtad y la probidad. Esta teoría obliga al sujeto a ser coherente y consecuente con sus acciones, partiendo de la base que la conducta vinculante o conducta primaria del sujeto implicado es válida y eficaz (CNCom., Sala B, junio 19-97, "Fernández, Luis c/ Pueblas, Daniel O y otro", Rev. LL, del 26-11-97, p. 13, fallo 96.371).

De lo expresado se sigue que el voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su

ulterior impugnación.

En definitiva, la aplicación de la doctrina de los actos propios importa la prohibición de asentir en forma expresa o tácita una determinada norma o circunstancia, para posteriormente desconocerla, por resultar tal conducta violatoria del orden lógico. Tal es lo que acontece en el presente supuesto, a poco que se repare en la actividad desplegada por el Sr. C..

Vinculado a la cuestión tratada, cabe preguntarse ¿cuál habría sido la suerte de estas actuaciones de haber ganado las elecciones la lista opositora?

En suma, las irregularidades detectadas no han privado al Sr. C. del derecho de asistir y participar en el acto electoral, concluyéndose de tal suerte que no se verifica una lesión concreta a los derechos de los asociados que justifiquen la adopción del temperamento adoptado por la Inspección General de Justicia, más allá de la situación que se ha dado con el Sr. J. J. S. y que no ha sido suficientemente acreditada por ninguna de las partes, razón por la cual y advirtiendo que dicha persona no ha asistido a las sucesivas reuniones que constan según las actas presentadas a fs. 462/477, la misma no será incluida dentro de los miembros integrantes de la Comisión Reorganizadora del ente asociacional.

En función de los argumentos expresados, arribo a la conclusión que corresponde admitir los agravios expuestos a fs. 491/501vta., revocándose en su consecuencia la decisión adoptada mediante resolución I.G.J. N° 112/07. Por ello, se declara válido y eficaz el proceso eleccionario y la asamblea llevada a cabo el 20 de enero de 2007, como así también las autoridades

sociales surgidas de ese acto, a excepción hecha del Sr. J. J. S..

I.C) En cuanto a los agravios expuestos por los actores apelantes a fs. 501vta./502vta. respecto a la sanción económica –multa– impuesta por la I.G.J mediante resolución nro. 128/07, teniendo en cuenta lo decidido en el pto. anterior del presente voto y su directa vinculación con la resolución 112/07, corresponde hacer lugar a los mismos y dejar sin efecto lo dispuesto por dicho organismo estatal.

I.D) Atento el resultado de lo decidido, y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas son impuestas a la Inspección General de Justicia del Chubut – Delegación Comodoro Rivadavia, vencida (art. 68 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

1) Admitir los agravios expuestos a fs. 491/504, revocándose en su consecuencia las decisiones adoptadas por la Inspección General de Justicia del Chubut – Delegación Comodoro Rivadavia, mediante resoluciones N° 112/07 y nro. 128/07. En consecuencia, declarar válido y eficaz el proceso eleccionario y la asamblea llevada a cabo el 20 de enero de 2007, y reconocer como Comisión Reorganizadora a los integrantes de la lista nro. 1, Sres. E. A. D. S. -

presidente- S. A., A. N., M. D. M. y G. A. (todos en calidad de vocales), a excepción del Sr. J. J. S..

2) Imponer las costas a la Inspección General de Justicia del Chubut –Delegación Comodoro Rivadavia- vencida (art. 68 del CPCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335).

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Llegan las presentes actuaciones administrativas a esta Cámara, con las resoluciones de fs. 479/482 y fs. 483, por las que se resuelve respectivamente, por la Res. N° 112/071 I.G.J.: Art. 1° - Declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos, la participación de la lista N° 1 en la elección efectuada en la Asamblea General Ordinaria de fecha 20/1/2007, de la Asociación "T. F. A. G. E. M." de Comodoro Rivadavia. Art. 2° - Proclama a los integrantes de la Lista N° 2, como comisión organizadora en los términos del considerando respectivo. Art. 4° - Sanciona con apercibimiento a los Sres. E. A. D. S., J. J. S., A. N., S. A., M. D. M. y G. A., integrantes de la lisa N° 1, presentada en la Asamblea del 20/1/2007. Por la Res.128/071 I.G.J., Art.1°: Dejar sin efecto el art. 4° de la Res.112/071. Art.2°: Imponer multa de $500 en forma conjunta a las personas nombradas precedentemente.

Se notifica a fs. 484 y fs. 485/488.

A fs. 491/504, en propio derecho y por su carácter de socios, interponen recurso de apelación S. A., A. N., M. D. M. y E. A. D. S., con patrocinio

letrado. El ámbito del recurso comprende todos los artículos de las dos resoluciones administrativas señaladas y subsidiariamente, contra los arts. 2°, 4° y 5° de la resolución N° 112/07 e íntegramente la resolución 128/07. Señalan los objetivos de la entidad (promover y fomentar la instrucción y práctica del tiro al blanco, sin perjuicio del desarrollo de importantes cualidades humanas), que desde el año 2003 la Asociación ha transitado por una serie de eventos irregulares y desaparecido valiosa documentación de la misma, lo que fue denunciado a la I.G.J., con lo que la última motivó las premisas fundamentales para reorganizar administrativamente a la entidad. Que en búsqueda de estos objetivos se originó un conflicto; en principio en el año 2005, los integrantes de la Comisión Directiva que no contaban con el respaldo de los asociados, sorpresivamente renuncian, dejando acéfala la institución. Se suceden distintas incidencias con un ex asociado expulsado, que se valió de la I.G.J. y motivó la resolución N° 316/06 del 26 de diciembre 2006, que declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos una asamblea convocada para el 4/2/2006, en tanto que dicha resolución que se considera desafortunada no fue impugnada, anulando un año de trabajo de la comisión electa. Explica uno de los efectos de la Res. 316/06 fue la adopción de un padrón de socios cuyo autor se desconoce, incorporada al expte. administrativo, aparentemente histórico, pero ajeno a la actual realidad de la institución, pero que no obstante en razón de la resolución debió considerarse para confeccionar un listado de postulantes que cumplieran los inmotivados requisitos de la I.G.J., identificar tres socios vitalicios que

siguieran participando en la vida de la institución y así surgió el tema del Sr. S., quien reconoció haber tenido vinculación con la Asociación muchos años atrás, y aceptó conformar una lista para presentarse en la Asamblea de fecha 6/2/2007. La propia autoridad administrativa completó los datos de quien figuraba en el listado como "E.", sin que nadie se opusiera. Para el acto se presentó otra lista opositora, encabezada por el Sr. C. L., que fue impugnado pero se rechazó la impugnación. Cumplida la elección, resultó ganadora la Lista N° 1, que integraba el nombrado S.. No obstante, el labrado del acta asamblearia por la IGJ, no se realizó en su totalidad durante la reunión, con lo que se omitieron diversos sucesos ocurridos durante la realización del acto, como la impugnación del Sr. L.. Pero el conflicto se suscita cuando el Sr. L. impugna al Sr. S., por no ser la persona que figuraba en el listado como E., que esta se trataba de H. E. que había participado en las décadas del 60 y 70 y por no ser el Sr. A. N., socio vitalicio. Las oposiciones fueron contestadas y la Inspección General de Justicia resolvió, la declaración de irregular e ineficaz la participación de la Lista N° 1, dar ganadora a la Lista N° 2, sancionar con apercibimiento y luego revocar el apercibimiento, imponiendo la multa conjunta. Invoca vicios de la resolución, violación del debido proceso y vicio de incongruencia, incompetencia, igualdad, utilizar prueba viciada de nulidad, falta de motivación e impugna por improcedente la sanción económica. Peticionan finalmente los presentantes se revoque la resolución impugnada, declare válida la Asamblea General Ordinaria del 20/1/2007, reconozca la Comisión Reorganizadora y subsidiariamente, para el caso de

considerarse acreditados los vicios y relevantes a los efectos de la nulidad, se modifique la resolución dictada por la IGJ declarando irregular e ineficaz a los fines administrativos, la Asamblea General Ordinaria de fecha 20/1/2007, ordenando se considere admisible la realización de una nueva Asamblea a los mismos fines y efectos que la anterior y revocando por carecer de fundamento para ello las sanciones impuestas sobre los suscriptos. Se funda en los arts. 33 y concords. LSC., Cód. Comercio y Ley Orgánica 2076.

A fs. 535/536, se presenta la Inspección General de Justicia, rechaza la prueba ofrecida por afectación de garantías constitucionales, expone que el T. F. A. G. E. M. es una entidad que se encuentra en crisis debido a la existencia de grupos antagónicos, lo que repercute en el funcionamiento de la Asociación, que en caso de duda de la identidad de la persona conforme con la doctrina y jurisprudencia debe estarse a favor del ejercicio de los derechos políticos del socio; que es error de derecho invocar la Ley 22315; afirma que hay confusión en los institutos jurídicos por parte de los recurrentes y que la resolución administrativa no resuelve nulidad alguna, que es resorte del poder judicial, en tanto se ha limitado a declarar ineficaz un acto a los fines administrativos. En definitiva, que la comisión reorganizadora reviste carácter para-estatutario, no se encuentra prevista en el Estatuto y es uno de los remedios que aplica la IGJ, con lo que tampoco puede sostenerse falta de competencia para proclamar a los integrantes de la lista, pues no existe norma legal que lo prohíba. Ofrece como prueba el legajo de la asociación.

A fs. 550/551vta., resuelve la Sala el

rechazo de la prueba ofrecida.

A fs. 558/559vta., se rinde prueba testimonial. A fs. 567/568 presenta memorial de alegato la Inspección General de Justicia y a fs. 569 se llama autos para sentencia.

Puesto en consecuencia al examen de las cuestiones planteadas, advierto que por imperio de los dos votos que me preceden, se ha dado curso a la cuestión sustancial planteada por los recurrentes a fs. 491/504. En el primer voto, la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, entendiendo como imperioso reencauzar la actividad de la asociación, revoca la resolución N° 112/07 y su modificatoria N° 128/07 y designa como Comisión Reorganizadora a la Lista N° 1, ganadora en la Asamblea del 20/1/2007, con exclusión del Sr. J. J. S., con atribuciones y por el término de 90 días, que le delegara la IGJ e intervención de ésta conforme con el art. 8, inc. d., de la Ley 2076. Revoca asimismo la sanción impuesta en la Resolución N° 112/07, por la forma en que resuelve impone las costas en el orden causado.

En su voto, la Dra. Melero revoca, asimismo, la Resolución N° 112/07, declara válido y eficaz el proceso eleccionario de la Asamblea del 20/1/2007 y las autoridades sociales surgidas de dicho acto como miembros integrantes de la Comisión Reorganizadora a excepción del Sr. J. J. S.. En cuanto a las costas, las impone a la Inspección General de Justicia del Chubut.

En lo sustancial contienen los votos citados iguales alcances, con lo que en principio carece de relevancia emitir voto sobre el tópico de fondo. En todo caso y por razones de certeza

jurisdiccional, agrego que conforme devienen los dos votos fundados, cuyos fines son los de reorganización del ente social, que las funciones serán las delegadas y por el término de 90 días que se dispusiera por la IGJ, que intervendrá con facultades arbitrales conforme con el art. 8, inc. d., Ley 2076 y normas concordantes.

En cuanto a las costas, estimo, como en el primer voto, por la forma en que se resuelve –que importa advertir que la intervención administrativa en la materia responde a un imperativo de ley, el contralor y fiscalización de las asociaciones y fundaciones y normalizador de conflictos, funciones de interés público ajenos a la neta controversia de intereses privados– deben imponerse por su orden (art. 68, 2da. parte del CPCCCh).

En razón de lo previsto en el art. 1 de la Ley 2200 y ref. Ley 4335, solo corresponde la regulación de honorarios conjuntos de los profesionales patrocinantes Dres. I. A. V., C. S. K. y O. G. A., a cuyos efectos, en razón de resultar una sola instancia de Alzada con la naturaleza de un recurso, en razón del mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios de los nombrados en la suma de $1800.

Voto: Corresponde el pronunciamiento propuesto en el primer voto del acuerdo, con más las costas por su orden y a cuyo fin propongo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a la apelación parcialmente. Revocar la Resolución N° 112/07 y su

modificatoria 128/07.

2) Designar a la Lista N° 1 compuesta por E. A. D. S. (LE *.***.***), A. N. (LE *.***.***), S. A. (LE *.***.***), M. D. M. (LE *.***.***), G. A. (LE *.***.***) como Comisión Reorganizadora.

3) Ordenar a la IGJ intervenir con facultades arbitrales de acuerdo a los considerandos respectivos.

4) Imponer las costas por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., C. S. K. y O. G. A., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS ($1.800).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO (Presidente)
MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS (Juez de Cámara)
FERNANDO NAHUELANCA (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"